



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 344/2020 y acum. 345/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 344/2020 Y SU
ACUMULADO 345/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 463/2019/2ª-V

REVISIONISTA: [REDACTED] Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de
fecha seis de enero de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha
veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada en el juicio contenciosos
administrativo número 463/2019/2ª-V.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, [REDACTED]
en su carácter de representante legal de la persona moral
denominada "BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.", promovió juicio de
nulidad en contra de Servicios de Salud de Veracruz, teniéndose
además como autoridad demandada al Director Administrativo de
dicho organismo público descentralizado, señalando como acto
impugnado el siguiente:

"... la nulidad de la negativa de pago, por la ilegal respuesta otorgada
por la dependencia demandada a mi representada mediante oficio
SESVER/DA/3109/2019, de fecha 05 de junio de 2019, signado por el
Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández, Director Administrativo del
Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz,
notificado en fecha 07 de junio de 2019, en respuesta al
requerimiento de pago de la cantidad de \$14,624,000.52 (catorce
millones seiscientos veinticuatro mil pesos 52/100 M.N.)."

1.2 En fecha seis de enero de dos mil diecinueve la Segunda
Sala de este Tribunal, dictó sentencia en la cual determinó lo
siguiente:

- Declaró la nulidad de la negativa de pago y reconoció el derecho al pago de la persona moral; y
- Condenó a Servicios de Salud de Veracruz al pago de \$14,624,000.52 (catorce millones seiscientos veinticuatro mil pesos 52/100 m.n.) en favor de la parte actora.

1.3. En fecha treinta de enero de dos mil veinte el representante legal de la parte actora, solicitó la aclaración de sentencia, ya que manifestó que en el apartado de considerandos de la sentencia no se analizó el inciso "c" del escrito inicial de demanda, en el cual se solicitó el pago de los gastos financieros que se hubieran generado como consecuencia de la negativa de pago.

1.4. El día veintiséis de junio de dos mil veinte, se emitió la aclaración de sentencia correspondiente en la cual se determinó que le asistía la razón al actor, pues en efecto se omitió hacer un pronunciamiento en la sentencia definitiva por cuanto hace a la solicitud de pago de gastos financieros, sin embargo se determinó que no resultaba procedente el pago en comento.

1.5. Inconformes con el fallo que nos ocupa el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.", y el delgado autorizado de Servicios de Salud de Veracruz y del Director Administrativo de dicho organismo público descentralizado, interpusieron recurso de revisión por lo que se formó el Toca de Revisión número 345/2020 y su acumulado 344/2020, los cuales mediante la presente se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción XI, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 463/2019/2ª-V.

3.2 Legitimación.

La legitimación de los recurrentes se encuentra acreditada y reconocida mediante autos de fecha dos de junio de dos mil diecinueve y diez de septiembre del año en cita.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El representante legal de la persona moral denominada “**BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.**”, hace valer un **único agravio**, en el que manifiesta que la sentencia en controversia transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior ya que señala que se omitió analizar su petición consistente en que se condenara a las demandadas al pago de los gastos financieros que son consecuencia de la negativa de pago, ello en relación a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz, considerando que esa cuestión debió ser resuelta ya sea declarándose procedente o improcedente el pago en cita.

El delegado autorizado de las autoridades denominadas **Servicios de Salud de Veracruz y Director Administrativo de dicho organismo público descentralizado**, emite un **único agravio** en los términos que se describen a continuación.

¹ Visibles a fojas 271 a 273 y 323 a 325 en autos del juicio principal.

Señala que le causa agravio a sus representadas la determinación emitida por la Sala de origen en relación con la causal de improcedencia que hicieron valer relativa a la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado por la parte actora, en razón de que los recursos utilizados en la conformación de los contratos son de naturaleza federal y por lo tanto la competencia es del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, refiere que contrario a lo que expusieron sus representadas al contestar la demanda, la Segunda Sala determinó que sí contaba con la competencia para dirimir la controversia planteada, sin embargo dicho criterio es erróneo.

Lo anterior pues a su parecer cuando el asunto a resolver corresponde al incumplimiento de un contrato elaborado con cargo a recursos federales, como son aquellos que señala el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, su interpretación y cumplimiento le corresponde exclusivamente a Tribunales Federales, atendiendo a que no pierden su naturaleza federal al condicionar su manejo y utilización a la consecución y cumplimiento de los objetivos específicos que para cada tipo de aportación establece dicha ley, por lo que en ningún caso podrán destinarse para fines distintos, evitando con ello la libre administración hacendaria de dichos recursos por las entidades federativas o municipios.

Asimismo señala que las aportaciones federales son recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y municipios, por lo tanto concluye que si las aportaciones federales no quedan en el régimen de libre administración hacendaria, no pierden el carácter de federales.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si resultaba procedente el sobreseimiento del juicio por carecer de competencia la Sala Unitaria para conocer del asunto planteado por la parte actora.

4.2.2 Determinar si la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional realizó el análisis de la solicitud del pago de gastos financieros contenida en la demanda de la parte actora.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 No resultaba procedente el sobreseimiento del juicio puesto que la Sala Unitaria sí contaba con la competencia legal para conocer del asunto planteado por la parte actora.

El delegado autorizado de las autoridades denominadas **Servicios de Salud de Veracruz y Director Administrativo de dicho organismo público descentralizado**, en su **único agravio** señala que no comparte la determinación adoptada por la Sala Unitaria respecto a la causal de improcedencia que hicieron valer sus representadas en el juicio de origen.

Lo anterior ya que considera que la resolutora no contaba con la competencia legal para conocer y resolver del asunto, ya que los recursos utilizados en la conformación de los contratos de los cuales se declaró su incumplimiento son de naturaleza federal (FASSA-RAMO 033) y por lo tanto la competencia es del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En relación con lo expuesto, señala que cuando el asunto a resolver corresponde al incumplimiento de un contrato elaborado con cargo a recursos federales, como son aquellos que señala el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, su interpretación y cumplimiento le corresponde exclusivamente a Tribunales Federales, atendiendo a que no pierden su naturaleza federal al condicionar su manejo y utilización a la consecución y cumplimiento de los objetivos específicos que para cada tipo de aportación establece dicha ley.

De igual forma expone que las aportaciones federales son recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y municipios, por lo que si las aportaciones federales no quedan en el régimen de libre administración hacendaria, no pierden el carácter de federales.

El agravio que nos ocupa es **infundado**, ya que contrario al dicho del recurrente, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional sí contaba con la competencia legal para emitir el fallo que ahora controvierte.

Sobre el particular, se indica en primer término que en efecto las autoridades demandadas en el juicio de origen hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, bajo el argumento de que la fuente de financiamiento implementada en los contratos de los cuales se reclama su cumplimiento, fue con recursos federales.

De lo anterior consideraron que si bien en los contratos se implementaron disposiciones estatales, sin embargo al ser los recursos financieros como FASSA del Ramo 33 aquellos implementados para su celebración, correspondía a un Tribunal Federal conocer del asunto.

Ahora bien la Segunda Sala de este Tribunal desestimó la causal de improcedencia que nos ocupa por infundada, bajo las siguientes consideraciones:

- Porque el acto impugnado consiste en la negativa de pago contenida en el oficio SESVER/DA/3109/2019, respecto de las facturas número 6735 y 159 derivadas de dos contratos en materia de adquisiciones, celebrados con cargo a la fuente de financiamiento FASSA 2014 Ramo 33, por lo que, en efecto se trata de un fondo de aportación federal que tiene un régimen legal previsto en el artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.
- En relación con lo expuesto, determinó que las aportaciones federales son recursos de origen federal, sin embargo, la propia ley les da la naturaleza de transferencias de recursos que ingresan a la hacienda pública del Estado o del Municipio, por lo tanto cuando se transfieren al Estado, es éste a quien le corresponde su ministración, por lo que resulta dable que los contratos se hayan celebrado con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.



En las relatadas condiciones la Sala Unitaria consideró que contrario a lo expuesto por las autoridades demandadas, sí contaba con la competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración por la parte actora.

Dicho criterio se comparte por esta Sala Superior puesto que en efecto del estudio impuesto al contrato número 112 relativo a la adquisición de auxiliares auditivos e implantes cocleares para niños incorporados a la plataforma del seguro médico siglo XXI, para el Hospital Regional de Veracruz y Centro de Especialidades Médicas (CEMEV), y al contrato número 159 de compra – venta respecto a la adquisición de implantes cocleares sumergibles y resistentes a la humedad,² se observa que la fuente de financiamiento en los mismos es del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, ahora bien, esos recursos por ser **aportaciones federales**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, son recursos que el Estado de Veracruz está en aptitud de administrar y ejercer conforme a sus propias leyes.

En relación con lo expuesto se advierte que dichos contratos fueron celebrados aplicando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, por lo tanto si la normativa utilizada es la local, como en el caso acontece, se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.2. La Segunda Sala de este órgano jurisdiccional sí realizó el análisis de la solicitud del pago de gastos financieros contenida en la demanda de la parte actora.

El representante legal de la persona moral denominada “**BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.**”, en su **único agravio** manifiesta que la sentencia en controversia transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

² Visibles a fojas 24 a 48 en autos del juicio principal.

Lo expuesto ya que en su consideración se omitió analizar su petición de pago de los gastos financieros que hizo valer en su demanda con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz, considerando que esa cuestión debió ser resuelta ya sea declarándose procedente o improcedente el pago en cita.

El agravio que nos ocupa es **infundado**, ya que contrario al dicho del revisionista, la Sala del conocimiento sí analizó su petición de pago de gastos financieros, ya que el día treinta de enero de dos mil veinte el abogado de la parte actora presentó escrito por el cual solicitó la aclaración de la sentencia que por esta vía se controvierte,³ en la que expuso lo siguiente:

“En los CONSIDERANDOS de la sentencia NO SE ANALIZA el inciso c) del escrito inicial de demanda, mediante el cual se solicita el pago de los gastos financieros que se hayan generado (...) atendiendo al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz...”

“Lo anterior, al haberse acreditado legal y documentalmente la procedencia de lo que se reclama en el juicio (...) siendo consecuencia de la omisión al pago de las facturas que se reclaman, por lo que se solicita a este H. Tribunal, emita la cuantificación de los gastos financieros generados a la fecha.”

Sobre el particular, debe decirse que la Sala del conocimiento emitió en fecha veintiséis de junio de dos mil veinte la aclaración de sentencia recaída al escrito con antelación descrito,⁴ en la cual determinó lo siguiente:

- Que le asistía la razón a la parte actora en el sentido de que se omitió realizar un pronunciamiento respecto de la solicitud de pago de los gastos financieros, pero su pretensión no resultaba favorable.

³ Visible a fojas 369 a 372 en autos del juicio principal.

⁴ Visible a fojas 381 a 383 en autos del juicio principal.



- Lo anterior puesto que si bien es verdad que en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, existe un párrafo que hace alusión a que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y ajustes de costos, los Entes Públicos a solicitud del contratista deberán pagar los gastos financieros, no menos cierto es que dicho párrafo fue adicionado hasta el once de enero de dos mil dieciséis, es decir con posterioridad a los contratos 112 y 159 que datan del año dos mil catorce.
- Además que para que resultara procedente la condena al pago de gastos financieros, ello debió haberse pactado en los contratos, lo que no aconteció.
- Y que la normativa que menciona el actor es aplicable para el caso de obra pública lo que no se actualiza en el caso concreto, pues los contratos son en materia de adquisiciones, por lo que su aplicación no resulta procedente.

En consecuencia y contrario al dicho del revisionista, la Sala Unitaria sí atendió su petición de pago de gastos financieros en la aclaración de sentencia ya descrita, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, forma parte integrante de la sentencia definitiva, por lo que se respetaron las disposiciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 325 del Código en comento.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **confirma** la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte dictada en el juicio contenciosos administrativo número 463/2019/2ª-V.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte dictada en el juicio contenciosos administrativo número 463/2019/2^a-V.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto particular de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR.

**EMITIDO POR LA MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
EN EL TOCA NÚMERO 344/2020 Y ACUMULADO 345-2020.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 en relación con el diverso 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por este conducto me permito emitir voto particular en el Toca 344/2020 y acumulado 345/2020 al diferir del voto mayoritario en relación al Proyecto formulado por el Magistrado Ponente de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quien al momento de resolver determinó confirmar la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 463/2019/2^a-V de su índice.

RAZONES DEL DISENSO:

No se comparte la decisión de la mayoría de los Magistrados que en el caso concreto integramos Sala Superior, de CONFIRMAR la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, por las siguientes consideraciones:

➤ El recurso de revisión que diera origen a la radicación del Toca 345/2020 fue interpuesto por el C. Edson Manuel Bonilla Amores, delegado del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y Director Administrativo del mismo organismo público descentralizado, en contra de la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, en la cual la Segunda Sala Unitaria declaró la negativa de pago y le reconoció el derecho de pago a la persona moral *Blautón México, S.A. de C.V.*, condenando a Servicios de Salud del Estado al pago de las cantidades precisadas en dicha sentencia.

➤ En el recurso de revisión 345/2020, el delegado de las autoridades demandadas manifestó como único agravio que le causa el Considerando cuarto, contenido en la página cinco a diez, de la sentencia, con respecto a la causal de improcedencia que sus representados invocaron en la contestación de demanda, en el sentido de que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del presente juicio en virtud de que los recursos utilizados en la conformación de los contratos impugnados son de naturaleza federal (FASSA-RAMO 033) y que por lo tanto le compete su observancia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

➤ La mayoría sostiene en la resolución:

“...puesto que en efecto del estudio impuesto al contrato número 112 relativo a la adquisición de auxiliares auditivos e implantes cocleares para niños incorporados a la plataforma del seguro médico siglo XXI, para el Hospital Regional de Veracruz y Centro de Especialidades Médicas (CEMEV), y al contrato número 159 de compra – venta respecto a la adquisición de implantes cocleares sumergibles y resistentes a la humedad,⁵ se observa que la fuente de financiamiento en los mismos es del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, ahora bien, esos recursos por ser **aportaciones federales**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, son recursos que el Estado de Veracruz está en aptitud de administrar y ejercer conforme a sus propias leyes.

En relación con lo expuesto se advierte que dichos contratos fueron celebrados aplicando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, por lo tanto si la normativa utilizada es la local, como en el caso acontece, se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

Utilizando la mayoría como argumento toral que, al celebrar los contratos al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal es que surge la competencia para conocer dicho juicio, criterio que no es compartido, atendiendo a las razones y motivos siguientes.

⁵ Visibles a fojas 24 a 48 en autos del juicio principal.



➤ No se comparte dicha determinación pues se considera operante el único agravio formulado por el delegado de las autoridades demandadas respecto a sostener que la competencia para dirimir el juicio contencioso administrativo 463/2019/2ª-II, promovido por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa Blautón México, S.A. de C.V., en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y del Director Administrativo de dicho organismo público descentralizado, se surte a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por virtud de que el origen de los recursos utilizados para la adquisición de los productos objeto los contratos números 112 y 159, de los que deriva la negativa de pago impugnada, son de naturaleza federal (FASSA-RAMO 033). Por tanto, no es acertado que la Segunda Sala haya resuelto que los fondos federales al transferirse al Estado y aplicados a los contratos 112 y 159 celebrados con base en la legislación estatal, deban considerarse de carácter estatal y no federal. En efecto, el artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

“Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.[...]”

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen...”

Del texto transcrito se desprende que dicha ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales y distribuir entre ellos dichas participaciones. Así mismo, derivado de los convenios que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las entidades, éstas participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos señalados en la ley mediante la distribución de los fondos que de manera específica se establecen.

Por ello, de acuerdo al artículo 25, fracción II, de la ley federal en cita, las aportaciones, que con cargo al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, provienen de los recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las Entidades Federativas, condicionando, desde luego, el gasto a la consecución y cumplimiento de su objetivo⁶.

En el asunto principal, la negativa de pago deriva del contrato número 112, denominado: **“CONTRATO ABIERTO RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE “AUXILIARES AUDITIVOS E IMPLANTES COCLEARES PARA NIÑOS INCORPORADOS A LA PLATAFORMA DEL SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE VERACRUZ Y CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS (CEMEV)” QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, REPRESENTADO POR EL LIC. PEDRO MANUEL SOLÍS GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “SESVER” Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PROVEEDOR” ...”**

Así como, del contrato número 159 denominado **“CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, REPRESENTADO POR EL LIC. PEDRO MANUEL SOLÍS GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “SESVER” Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PROVEEDOR” Y PARA CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA “LAS**

⁶ Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes: I... II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

PARTES” RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN DE “**IMPLANTES COCLEARES SUMERGIBLES Y RESISTENTES A LA HUMEDAD**”, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO...”

De los antecedentes de tales contratos se desprende que cuentan con la disponibilidad presupuestal para llevar a cabo la contratación con cargo a la FUENTE DE FINANCIAMIENTO FASSA 2014 Y FASSA RAMO 033 2014 en los PROCESOS 21207 Y 21206, PARTIDA 25401, UNIDADES APLICATIVAS 36 Y 56; además de que cuenta con el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP), emitido por la Subsecretaría d Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número SSE/D-0156/2014, de veintitrés de enero de dos mil catorce.

Asimismo, el contrato 112 tuvo su origen en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LPN-103T00000-002-14, publicada el dieciséis de junio de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal diario AZ de Xalapa, así como en las direcciones electrónicas <http://www.ssaver.gob.mx> y en el sistema de contrataciones gubernamentales **COMPRAVER** con dirección <http://www.compraver.gob.mx>.

Y el contrato número 159 tuvo su origen por adjudicación directa por excepción de la ley la adquisición de “**IMPLANTES COCLEARES SUMERGIBLES Y RESISTENTES A LA HUMEDAD**”.

En ese contexto, se pone de manifiesto que los recursos aplicados a los contratos de adquisición de productos materia de la Licitación Pública Nacional número LPN-103T00000-002-14, tienen como Fuente de Financiamiento FASSA 2014 Y FASSA RAMO 033 2014 en los PROCESOS 21207 Y 21206, PARTIDA 25401, UNIDADES APLICATIVAS 36 Y 56. Recursos públicos que no pierden su carácter federal de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal que regula el fondo del que provienen, dado que el control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales son competencia exclusiva de la Federación, al constituir gastos predeterminados que deben aplicarse en su integridad a los fines

para los cuales fueron contemplados, como lo establece el artículo 49 de la ley federal aludida.

Por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones del Contrato abierto número 112, relativo a la adquisición de *“AUXILIARES AUDITIVOS E IMPLANTES COCLEARES PARA NIÑOS INCORPORADOS A LA PLATAFORMA DEL SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE VERACRUZ Y CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS (CEMEV)”*; así como, del contrato de compra-venta número 159, respecto de la adquisición de *“IMPLANTES COCLEARES SUMERGIBLES Y RESISTENTES A LA HUMEDAD”*, ambos celebrados por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y la empresa Blauton México S.A. de C.V., queda sujeta al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, dado que son recursos financieros que la Federación trasfiere a la Hacienda Pública Estatal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos para el cual ha sido contemplado, tal como lo disponen los artículos 25 fracción II y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este orden de ideas, cabe mencionar, la ejecutoria federal exhibida por el revisionista, pues como bien lo menciona, se trata de un asunto que reclaman idénticas pretensiones a su representada (cumplimiento de contrato de adquisición con cargo a recursos federales), relativa al juicio de amparo directo 316/2019 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito; que en lo medular sostiene:

“...este Tribunal Colegiado, estima pertinente precisar el origen de los recursos económicos para evidenciar, que no obstante haberse erogado por una entidad federativa, al provenir del erario federal, no pierden esa naturaleza. En el presente asunto, se toma en consideración que se demanda el pago de adeudos generados con motivo del siguiente convenio: “Contrato Abierto de Adquisición de Medicamentos Grupo 010, Psicotrópicos y Estupefacientes Grupo 049...”

Del contenido del contrato de referencia, este Tribunal advierte que “SESVER” Servicios de Salud de Veracruz, es un organismo público descentralizado, y entre sus principales finalidades son la de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud, que comprenden la atención médica, la salud pública y la asistencia social; siendo competente para llevar a cabo la adjudicación de los bienes requeridos a través del procedimiento de contratación abierta, de conformidad con los artículos



134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otros diversos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, se despende de tal convenio, que el mismo tuvo su origen en la convocatoria de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N45-2013 publicada en la Diario Oficial de la Federación, y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales de la Secretaría de la Función Pública (COMPRANET), el diecinueve de septiembre de dos mil trece, para la adquisición de Medicamentos Grupo 010, Psicotrópicos y Estupefacientes Grupo 040, en sus presentaciones de Genéricos y de Referencia, en la cual se estableció en la parte que interesa para resolver el presente asunto, lo siguiente:

“1.2. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA: ...”

Conforme a tal apartado, el presupuesto definitivo a ejercer para la contratación de los productos materia de esa licitación, estaba sujeto a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que el cumplimiento de la obligación de la mencionada licita (sic) pública LA-019GYR047-N45-2013, quedaba sujeta para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestaria con que contara la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, conforme al citado presupuesto de egresos, sin responsabilidad alguna para la Secretaría de Salud en mención.

Lo anterior pone de manifiesto que el origen del numerario con el cual se estaría solventando el pago de los productos entregados a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, se encuentra en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, esto es de carácter federal.

Ahora, para tener claro cómo es que tales recursos económicos federales llegan, como en este caso, a la Secretaría de que se trata, es importante traer a colación el contenido de los artículos 25, fracción II, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales disponen lo siguiente:

[...]

De los numerales transcritos este Tribunal advierte que respecto de la participación de los Estados, municipios y la Ciudad de México, en la recaudación federal participable, **se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México,** y en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa ley, recursos entre los que se encuentran los fondos de aportaciones múltiples.

Ello es así, en virtud de que los recursos presupuestarios federales que trasfiere el Ejecutivo Federal se destinarán en forma exclusiva para fortalecer la ejecución y desarrollo de proyectos federales, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos diferentes a los que ya se habían destinado y se registrarán conforme a su naturaleza.

En el caso, como ya se adelantó, los recursos financieros de carácter federal llegan a la Secretaría de Salud referida, a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que prevé la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 25, fracción II y 49, de los cuales se llega a la

conclusión de que las aportaciones federales, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México, y en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, y para el presente asunto, Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Asimismo, este Tribunal estima pertinente dejar claro que el mencionado artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé que las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos reciban las entidades, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, de dicha ley, así como los -Servicios de Salud-, por tanto, encontramos la base de la limitante a la libre administración de los mismos.

En conclusión, este Tribunal colegiado, considera que el origen de los recursos con los cuales se sufragaría el costo de los productos entregados con motivo de la Licitación Pública Federal que os ocupa, son de carácter federal por ser las aportaciones que la Federación transfiere a los Estados, previa inclusión en el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

[...]

... de lo anteriormente expuesto por este Tribunal Colegiado, se advierte que contrario a las consideraciones de la Sala del conocimiento, las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, son recursos federales contemplados en partidas presupuestales federales destinadas a coadyuvar el fortalecimiento de los Estados y municipios en apoyo de actividades específicas o para fines determinados, por tanto, pierden su naturaleza.”

Ejecutoria federal que se encuentra en armonía con la contradicción de tesis 23/2015, por la que prevalece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES⁷.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009252, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454, Tipo: Jurisprudencia.

Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Tal criterio de jurisprudencia sirve de soporte para quien emite el presente voto particular y permite concluir que la controversia suscitada con motivo de la negativa de pago que se demanda en el juicio contencioso administrativo 463/2019/2ª-II, **es competencia de las autoridades federales** y no de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pues en la especie no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del propio tribunal, a fin de que pueda conocer y resolver la acción intentada en esta vía por el C. Rafael Rangel García apoderado general de la persona moral Blauton México S. A. de C. V.

En razón de lo anterior, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos con cargo a recursos federales, con independencia de que los celebren las entidades federativas o Municipios y un particular, pues lo que le otorga dicha competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que regula la competencia material de ese órgano jurisdiccional, la cual le confiere la atribución de resolver integralmente sobre la materia, tal como lo hace valer la autoridad demandada, Servicios de Salud.

En consecuencia, se estima improcedente el criterio sustentado por la segunda sala de este tribunal, y por la mayoría de la Sala Superior, que desestiman la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en el juicio principal, consistente en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y fija la competencia de este tribunal para conocer de los contratos de adquisición

números 112 y 159, bajo la consideración de que tales contratos se celebraron con base en la legislación local, esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y no en la legislación federal.

Lo anterior, ha quedado establecido por quien emite el presente voto particular, así como, ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver en asuntos similares y, como se sustenta en la invocada jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia para resolver un incumplimiento de contrato, cuyo origen de los recursos provengan de aportaciones federales, como en el caso, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, se surte a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido autoridades estatales, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal. De ahí que resulta inatendible lo manifestado por la parte actora, a través de su abogada, en el desahogo de vista del recurso de revisión que se resuelve, de que se puede apreciar la competencia por sumisión expresa en la cláusula Décima Sexta del contrato abierto relativo a la adquisición de auxiliares auditivos, celebrado el cinco de junio de dos mil catorce, puesto que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes en el contrato, por tanto, resulta intrascendente que se haya establecido que en caso de controversia se sometían a los tribunales del fuero común de Xalapa, Veracruz, y en caso de duda en la interpretación del contrato acudirían a la legislación estatal ahí señalada, como lo alega la actora, pues es procedente que este tribunal verifique la competencia, por constituir un presupuesto procesal para dictar una sentencia válida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la suscrita es del criterio de considerar que resulta procedente **REVOCAR** la sentencia dictada el seis de enero de dos mil diecinueve, dentro del juicio 463/2019/2ª-II, para el efecto de **sobreseer** dicho asunto conforme lo dispone el numeral 290 fracción II, en relación con la

causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 289 fracción I del citado código, por los motivos y fundamentos dados en el presente voto particular.

Realizado lo anterior es que presento ante esta Alzada, mi correspondiente **voto particular**, contrario al proyecto de resolución de Toca número 344/2020 y acumulado 345/2020 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Firma la Magistrada integrante de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Dra. Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, asistida legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dóranes Montoya**, que autoriza y da fe.

